

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Exposición del recurso de reclamación de ilegalidad. Que comparece don Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de ENEL Distribución Chile S.A., interpone recurso de reclamación de ilegalidad conforme al artículo 19 de la Ley N°18.410, en contra del Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de fecha 14 de abril de 2025, dictado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida en las partes que singulariza, por estimar que impone obligaciones gravosas no contenidas en la ley ni en el reglamento, vulnerando la Constitución, la Ley SEC, la Ley Eléctrica y el Reglamento de electrodependientes.

Expone, como contexto, que la Contraloría General de la República, mediante Informe Final de Investigación Especial N°64/2025 de fecha 15 de abril de 2025, reprochó a la SEC una nula actividad fiscalizadora respecto de los planes de mantenimiento e invierno presentados por ENEL, declarando que la SEC no realizó fiscalizaciones directas ni indirectas ni verificó la ejecución de las actividades comprometidas, lo que le impide validar su cumplimiento. A partir de esa fiscalización, la SEC habría iniciado una “seguidilla de acciones” por vía de oficios ordinarios, que, bajo pretexto de interpretación y fiscalización, habrían creado nuevas obligaciones para las concesionarias.

Dentro de ese marco, se alude al Oficio Ordinario N°261.311 de 12 de diciembre de 2024, por el cual la SEC ordena a las distribuidoras entregar baterías y combustible (gasolina) para abastecer el equipo de respaldo durante la mitad del tiempo promedio de interrupción anual en la comuna del paciente electrodependiente, y al Oficio Ordinario N°280.130 de 25 de abril de 2025, que impone obligaciones de verificación periódica del “estado” del cliente electrodependiente y de sus datos personales. Si bien estos actos no son objeto directo de la reclamación, se los invoca como ejemplo de una línea de actuación en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWDSBNZYDX

que la SEC “se pone a legislar” e incluso pretende transformar a ENEL en ente fiscalizador de personas electrodependientes (Clientes ED).

Enfatiza que ENEL ha tenido históricamente un compromiso prioritario con sus Clientes ED, manteniendo registro de domicilios desde el año 2012, protocolos internos para registro, inspección y obtención de antecedentes médicos, campañas de difusión, y habiendo suscrito el “Acuerdo de Colaboración e Innovación para Grupos Vulnerables” con el Ministerio de Energía en marzo de 2018, aprobado por Decreto Exento N°141 de 31 de mayo de 2018, así como un nuevo acuerdo con la Agrupación “Luz Para Ellos” de fecha 13 de febrero de 2025, que contempla, entre otros, instalación de medidores electrónicos con comunicación remota, talleres de capacitación para cuidadores y la promoción de la inscripción formal de electrodependientes.

Describe el contenido central del Oficio N°278.292, señalando que la SEC invoca como fundamento los numerales 34 y 36 del artículo 3 de la Ley N°18.410, pretendiendo ampararse en su facultad de interpretar administrativamente la normativa, y complementa su decisión con lo ordenado previamente en el Oficio N°261.311. Sobre esa base, el acto recurrido establece, entre otras, las siguientes obligaciones calificadas como “extra ley”: (i) que todas las personas inscritas en el Registro de personas electrodependientes deben contar con equipo de respaldo en forma permanente; (ii) que la entrega temporal de equipamiento solo procede al final del período de vigencia de la condición de Cliente ED, cuando no se renueva; (iii) que al entregar el equipo siempre debe completarse un Anexo A, disponible para la SEC; (iv) que el rechazo del equipo, temporal o permanente, debe constar por escrito en un Anexo B firmado y justificado, también disponible para la SEC; y (v) que, en cada interrupción del suministro o alerta temprana, la empresa debe contactar a todos los Clientes ED o sus tutores que rechazaron el equipo, reiterándoles el derecho a una solución de respaldo y dejando registro de tales gestiones.

En el capítulo de infracciones, se denuncia primero una primera ilegalidad por infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWDSBNZYDX

de la República y al artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, sosteniendo que la SEC actuó fuera de su competencia, excediendo su potestad interpretativa, la cual es delegada, excepcional y estrictamente limitada por la ley, y se convirtió en un “verdadero legislador” al crear obligaciones no previstas. Se cita el artículo 3 del Código Civil, doctrina de Agustín Squella, Juan Carlos Flores Rivas, Carlos Ducci y Jorge Bermúdez, y se recuerda que, conforme al artículo 2 de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración solo pueden realizar lo que la ley les autoriza. Se afirma que, al introducir nuevas exigencias en materia de equipos de respaldo, formularios de aceptación/rechazo y contactos obligatorios, la SEC no interpretó la Ley Eléctrica ni el Reglamento ED, sino que modificó de hecho el contenido de tales normas.

Como segunda ilegalidad, se acusa infracción al artículo 207-3 del DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía (“Ley Eléctrica”) y al artículo 15 del Decreto N°65/2022 (“Reglamento ED”), pues dichas normas solo disponen que las concesionarias deben implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, de equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo médico, pero no imponen una entrega permanente a todos los Clientes ED ni restringen la entrega temporal a quienes se encuentren al final de su vigencia. Se acompaña la historia de la ley, mostrando que la redacción original del artículo 207-3 –centrada en la entrega de equipamiento ante interrupciones– fue deliberadamente reemplazada por la normativa actual, que se orienta a garantizar la continuidad del suministro, no la tenencia permanente de equipos de respaldo, de modo que la SEC reintroduce por oficio una obligación legislativamente descartada. Se invoca además el aforismo “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”, para sostener que la SEC introduce distinciones que el legislador no previó.

En este mismo capítulo, se agrega que la exigencia de entrega previa y permanente vulnera el principio de confianza legítima, pues la propia SEC, en Oficio Ordinario N°167.751 de 17 de abril de 2023, había indicado que ni la Ley N°21.304 ni el Reglamento fijan plazo específico para instalar grupos electrógenos ni prevén una obligación de entrega



previa al corte. Se cita jurisprudencia de la Corte Suprema sobre confianza legítima, destacando que la Administración no puede cambiar de criterio en perjuicio de administrados que confiaron en conductas previas no cuestionadas. Se precisa que, aunque Enel ha optado voluntariamente por entregar equipos permanentes a cerca de un 60% de sus más de 2.500 Clientes ED, con una tasa de rechazo cercana al 20%, ese esfuerzo no puede transformarse en obligación legal sancionable.

Desarrolla además la crítica a las obligaciones de suscribir Anexo A en toda entrega y Anexo B en todo rechazo, señalando que tales exigencias no constan en el artículo 207-3 de la Ley Eléctrica ni en el artículo 15 del Reglamento ED, y que su cumplimiento pleno es materialmente imposible, puesto que la firma depende de la voluntad del Cliente ED, su tutor o representante legal, quienes pueden negarse a firmar, no estar presentes o no abrir el domicilio, sin que exista norma que los obligue a hacerlo. Se advierte que el contenido del Anexo B va más allá, pues hace asumir al firmante eventuales consecuencias civiles e incluso penales si el paciente fallece tras rechazar el equipo, lo que vuelve altamente improbable su suscripción. Se plantea la interrogante de si la SEC sancionará a ENEL por no contar con formularios firmados en casos en que el rechazo se dio pero no se pudo documentar por negativa del tercero, recordando el aforismo “ad impossibilia nemo tenetur”.

Que, en cuanto a la cláusula del Oficio que no acepta rechazos fundados en imposibilidad de instalación del equipo en la residencia (por ejemplo, generadores en departamentos) y traslada a ENEL la obligación de ofrecer siempre las mejores soluciones técnicas disponibles, se sostiene que la SEC transforma una obligación de medios, prevista en el artículo 207-3 de la Ley Eléctrica y el artículo 15 del Reglamento ED, en una obligación de resultado, forzando a la empresa a gestionar situaciones que dependen de la configuración material de los domicilios, espacio físico, humedad, temperatura y condiciones de seguridad, llegando al extremo teórico de exigirle



“modificar el lugar en que habita el Cliente ED” o asumir labores propias de una empresa de construcción, lo que se califica como objetivamente imposible y ajeno a su giro.

Como tercera ilegalidad, se denuncia infracción al artículo 16 del Reglamento ED, ya que dicha norma solo exige que las concesionarias pongan a disposición canales preferentes para atención y gestión de eventos de interrupción, obligación que ENEL afirma cumplir mediante plataforma de atención prioritaria, protocolo “Proceso de Atención de Personas Electrodependientes” desde enero de 2019 y líneas telefónicas registradas y priorizadas, reconocidas por la propia SEC en el Oficio N°167.751. Sin embargo, el Oficio recurrido agrega la obligación de, ante cada interrupción o alerta temprana, contactar proactivamente a todos los Clientes ED que rechazaron el equipo, reiterar su derecho a una solución de respaldo y registrar cada gestión, exigencia no contemplada por el reglamento, que desviaría recursos humanos y técnicos desde la restauración del suministro hacia la gestión de llamados, con impacto en la eficiencia del sistema.

Que, finalmente, como cuarta ilegalidad, se sostiene que la creación de estas nuevas obligaciones implica vulnerar los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho administrativo sancionador, al formar parte del ius puniendi único del Estado. Se cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de Eduardo Cordero, recalcando que las conductas sancionables deben estar previstas por ley y descritas con precisión, de manera que la SEC no puede tipificar, vía oficio interpretativo, nuevos ilícitos administrativos ni habilitarse a sí misma para sancionar incumplimientos de cargas que nunca han sido establecidas por el legislador sectorial.

En cuanto a la procedencia formal del recurso, se afirma que el Oficio Ordinario N°278.292 tiene naturaleza de resolución administrativa, en los términos del artículo 3 de la Ley N°19.880, por ser un acto dictado por autoridad dotada de poder decisorio que impone obligaciones concretas a ENEL. En consecuencia, concurren los requisitos del artículo 19 de la Ley N°18.410: afectación directa de la reclamante,



inconformidad con la ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables y presentación dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación, siendo competente la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Se cita como precedente la causa Ingreso Corte N°265-2024, en que esta misma Corte declaró admisible una reclamación de ilegalidad contra un oficio ordinario de la SEC.

Concluye que la SEC, infringiendo la Constitución, la Ley SEC, la Ley Eléctrica y el Reglamento ED, ha creado cinco nuevas obligaciones extra lege respecto de la entrega permanente de equipos de respaldo, limitación de la entrega temporal al final de la vigencia, suscripción y custodia de los Anexos A y B, rechazo de causales de imposibilidad de instalación y obligación de contactar a todos los Clientes ED que rechazaron el equipamiento en cada interrupción o alerta, excediendo así su competencia interpretativa y vulnerando los artículos 6 y 7 de la Constitución, el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, el artículo 207-3 de la Ley Eléctrica, los artículos 15 y 16 del Reglamento ED y los principios de confianza legítima, legalidad y tipicidad sancionatoria.

Solicita que se acoja el recurso de reclamación de ilegalidad, declarando que el Oficio Ordinario Electrónico N°278.292 de 14 de abril de 2025 no se ajusta a la normativa aplicable y dejando sin efecto sus párrafos cuarto y sexto en las partes que imponen las obligaciones impugnadas, con expresa condena en costas en caso de oposición.

Segundo: exposición de la reclamada. Que informando al tenor del reclamo comparece la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que expone que la reclamación es infundada, y solicita su rechazo, con costas, por cuanto el acto impugnado se ajusta íntegramente a la Ley General de Servicios Eléctricos, a la Ley N°18.410, y al Reglamento de electrodependientes, ejercitando facultades de fiscalización, interpretación administrativa y adopción de medidas correctivas previstas en los artículos 2, 3 N° 34 y 3 N° 36 de la Ley N°18.410.

Señala que la normativa sectorial —Ley, Reglamento y normas técnicas— le impone el deber de verificar la calidad, seguridad y



continuidad del suministro eléctrico, y que en cumplimiento de dicho mandato puede impartir instrucciones particulares y generales exigibles a las concesionarias de distribución.

Recuerda que, conforme al artículo 207-1 de la Ley Eléctrica (*DFL N°4/2013*), se consideran electrodependientes quienes requieren hospitalización domiciliaria y dependen de equipos médicos esenciales para la respiración, alimentación, termorregulación u otras funciones vitales, razón por la cual la continuidad del suministro constituye una exigencia de carácter crítico. Explica que el artículo 207-2 obliga a las concesionarias a mantener el Registro de Personas Electrodependientes, y el artículo 207-3 impone el deber de implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos de una interrupción, incluidas la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento destinado a abastecer al dispositivo médico. De este modo, sostiene que el acto impugnado no crea obligaciones nuevas, sino que determina la forma concreta de cumplimiento de una obligación ya prevista por el legislador y reglamentador.

En cuanto a los hechos que motivaron el Oficio N°278292, la SEC señala que los eventos de agosto de 2024 y el Black Out del 25 de febrero de 2025 revelaron que más del 95% de los pacientes electrodependientes inscritos por ENEL carecían de equipamiento de respaldo previo a la interrupción del servicio eléctrico. Expone que, según información entregada por ENEL en la carta UIA N°182-2025 (respuesta al Oficio Circular N°273763, de 7 de marzo de 2025), de un total de 2.539 personas electrodependientes, 2.435 no contaban con equipos antes del evento (95,9%) y 2.177 no lo recibieron siquiera durante la emergencia (85,7%). Añade que ENEL excluyó otros 155 casos bajo la categoría “se desistió en terreno”, datos que, en su conjunto, evidencian que la empresa no ha implementado eficazmente las soluciones previstas en la normativa.

A juicio de la SEC, esta situación revela que la estrategia de entrega temporal reactiva adoptada por ENEL ha sido ineficaz, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWDSBNZYDX

asegurando el objetivo de continuidad vital que persigue la regulación eléctrica para personas electrodependientes. Refiere que, en agosto de 2024, se detectaron múltiples escenarios de riesgo: equipos retirados antes del corte, equipos entregados tardíamente, equipos retirados mientras aún existía interrupción, e incluso llamados reiterados de pacientes sin que la empresa detectara interrupción, lo que demuestra la ausencia de un sistema capaz de mitigar efectivamente los efectos del corte eléctrico. Asimismo, indica que los antecedentes dieron lugar a un procedimiento administrativo sancionatorio cuya reformulación consta en el Oficio N°11149 de 21 de marzo de 2025, lo que refuerza la gravedad del incumplimiento.

En relación con las alegaciones de ilegalidad formuladas por ENEL, particularmente la supuesta infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución y al artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, la SEC sostiene que el acto impugnado no excede la potestad interpretativa ni constituye una “creación de ley”. Explica que la instrucción se apoya directamente en el artículo 207-3 de la Ley Eléctrica y en el artículo 15 del Reglamento, que permiten exigir cualquiera de las dos modalidades de entrega —permanente o temporal— según corresponda para garantizar la continuidad del suministro. En esta línea, agrega que todas las empresas concesionarias del país, salvo ENEL y las distribuidoras del Grupo Chilquinta, ya han implementado la entrega permanente, lo que demuestra que la medida es plenamente compatible con la legislación y constituye una práctica sectorial consolidada.

La SEC niega que exista infracción al principio de confianza legítima, afirmando que la realidad operativa reciente —interrupciones de más de 100 horas en agosto de 2024 y cortes masivos en febrero de 2025— demuestra que la estrategia de ENEL carece de capacidad de respuesta adecuada. Indica que el deber de adoptar medidas idóneas deriva de la propia Ley Eléctrica, y que la autoridad está habilitada para corregir deficiencias mediante instrucciones específicas, conforme al artículo 3 N°36 de la Ley N°18.410, máxime cuando se compromete la vida y seguridad de usuarios en condición de vulnerabilidad extrema.



Respecto de las críticas dirigidas al Anexo A (constancia de entrega) y Anexo B (constancia de rechazo), la SEC aclara que su exigencia tiene como finalidad documentar la voluntad del usuario, garantizando trazabilidad del proceso y permitiendo que las razones de rechazo queden debidamente registradas. Precisa que no se obliga a Enel a forzar la firma del documento, sino que, ante una negativa, basta que la empresa registre tal circunstancia, sin configurarse incumplimiento alguno. Así, sostiene que la instrucción no vulnera la ley ni impone cargas imposibles, sino que establece un mecanismo mínimo para asegurar la expresión informada de la voluntad del usuario, condición indispensable para fiscalizar la correcta aplicación de la normativa.

Rechaza también la alegación relativa a la supuesta obligación de “modificar” las viviendas de los usuarios, señalando que el Oficio únicamente ordena ofrecer las mejores soluciones técnicas disponibles cuando la instalación presente dificultades materiales. Tal exigencia emana directamente del artículo 207-3, que obliga a implementar soluciones eficaces y oportunas considerando “las condiciones del entorno” y la extensión estimada de la interrupción.

En cuanto a la referencia realizada por ENEL al Informe Final N°64/2025 de la Contraloría General de la República, destaca que dicho informe no contiene afirmación alguna en orden a que ENEL haya cumplido cabalmente sus obligaciones respecto de personas electrodependientes, y que las materias fiscalizadas por la Contraloría se resolverán en la instancia correspondiente, sin incidir en la validez del acto administrativo reclamado.

Finalmente, la SEC afirma que el Oficio fue dictado por autoridad competente, que contiene fundamentos suficientes, y que se enmarca en el propósito esencial de la regulación eléctrica: resguardar la continuidad del servicio y la vida de las personas electrodependientes, objetivo que justifica la exigencia de equipamiento permanente para quienes se encuentran formalmente inscritos en el registro del Reglamento. Indica que la Corte Suprema, en jurisprudencia como la



causa Rol N°6704-2019, ha reconocido la validez de instrucciones específicas cuando ellas se orientan al cumplimiento efectivo de la normativa sectorial, lo que refuerza la legalidad del acto.

Tercero: Alcances del recurso de reclamación de ilegalidad contemplado en el artículo 19 de la Ley 18.410. Que uno de los primeros puntos que debe despejarse es el alcance de este procedimiento contencioso administrativo, puesto que ello determinará el ámbito de competencia de esta corte, evitando de dicha forma pronunciarse sobre materias que la excedan. En ese entendido, el elemento de interpretación por excelencia es el gramatical, por lo que se analizará el tenor del artículo 19 de la mencionada norma.

En lo pertinente, el inciso primero del artículo en cuestión señala *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”*.

Desde dicha perspectiva, el arbitrio procesal deducido sólo habilita para impugnar resoluciones de la Superintendencia de electricidad y combustibles, en la medida que estos no se ajusten a la ley, reglamentos y demás disposiciones que le corresponda aplicar. En sus extremos, las reglas a que se debe ceñir este organismo público en sus resoluciones no sólo deben extenderse a la normativa sectorial, sino también a la Constitución y aquellas que rigen los actos administrativos por su parte, como asimismo al ordenamiento técnico que se encuentre en el ámbito de sus atribuciones. Al respecto, es posible advertir que el artículo 19 de la Ley 18.410 permite analizar circunstancias fácticas, dándose incluso la posibilidad de la apertura de un término probatorio, pero en caso alguno se permite una ponderación del mérito u oportunidad de las resoluciones de la Superintendencia. Estimar lo contrario implicaría una intromisión en facultades de la administración por parte de la judicatura, lo que vulneraría lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política de la República. En efecto, el principio de



juridicidad también conlleva el de separación de las funciones del Estado y, bajo ese prisma, la función de los tribunales es ejercitar un control de la juridicidad de los actos de la administración, en los aspectos de apego a la legalidad y a la expresión razonada de las potestades públicas.

Las potestades públicas deben ser ejercidas bajo el principio de servicialidad del Estado, previsto en el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República. En ese entendido, la expresión razonada del acto público debe mantener correspondencia con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, ya sea naturales o jurídicas, conforme al mandato del artículo 5 de la carta fundamental. Por lo tanto, el análisis de las resoluciones que se autoriza en esta sede es de legalidad, entendida la misma en un sentido amplio, abarcando desde su aspecto constitucional hasta la normativa técnica en la cual se han basado, como asimismo en la expresión de sus motivos, los que no pueden ser calificados ni discutidos en esta sede.

Cuarto: Características del acto administrativo que se impugna. Que, en lo referido a la naturaleza del acto impugnado, es dable precisar que el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 19.880 dispone: “[...] *Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*”.

A este efecto se debe recordar que, conforme al artículo 3° de la Ley 18.410, “*El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas*”.



Por otra parte, dentro de la tipología de los actos administrativos, el Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de fecha 14 de abril de 2025 corresponde a una resolución. En efecto, el artículo 3° de la Ley 19.880 dispone “[...]Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia. Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión”. Se diferencia de los dictámenes, constancias y actos de conocimiento por su carácter terminal. Por otra parte, se diferencia de un acuerdo por ser dictado por un organismo unipersonal.

Conforme a lo anterior, tratándose de una resolución, el acto impugnado se ha dictado en el ejercicio de potestades públicas y, conforme a su contenido, afecta a las actividades de la recurrente, debiendo dilucidarse si fue dictado dentro de su competencia, en la forma prescrita por ley, previa investidura regular de quien lo dictó y debidamente motivado.

Quinto: Objeto de la controversia. Que, como ya se adelantó en el considerando tercero de esta sentencia, no es posible en esta sede realizar un juicio de oportunidad o mérito de la resolución impugnada, puesto que ello significaría invadir las atribuciones que son propias de la administración. En la especie, conforme aparece del recurso, lo alegado por la recurrente y que es lo único que puede ser conocido en esta sede es el análisis de si la resolución fue dictada por el organismo recurrido en el ámbito de sus competencias, y de serlo si ha incurrido o no en alguna ilegalidad, pues de ello aparecen las demás derivadas que se impugnan, debiendo separarse y omitirse pronunciamiento acerca de aquellas alegaciones que exorbitsen esta controversia.

Sexto: Facultades de la Superintendencia para el caso en concreto. Que el Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de fecha 14 de abril de 2025 ha sido dictado por el jefe superior del servicio, aduciendo las potestades públicas que le entrega su propia norma orgánica,



específicamente el artículo 3° número 36 de Ley 18.410, como el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 207-3 de la Ley general de servicios eléctricos.

El artículo 3° de la Ley 18.410 dispone, en lo pertinente, lo que sigue: *“Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: [...] 36.- Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde”*.

Por su parte el artículo 207-3 de la Ley general de servicios eléctricos dispone lo siguiente: *“Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo”*.

Es en virtud de esta última norma es que la Superintendencia de electricidad y combustibles ha dictado la resolución denominada Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de fecha 14 de abril de 2025, en la que, entre otras cosas, dispuso que las concesionarias deberán implementar la entrega permanente de los equipos electrógenos respectivos. Conforme a ello, estima la reclamante, se le priva del cumplimiento alternativo a través de una entrega temporal, en comodato, del equipo y con ello dejaría sin efecto, por la vía administrativa, a una norma legal, lo que en su opinión constituye una de las hipótesis que permiten acoger el reclamo deducido.

Séptimo: Análisis del sentido y alcance del artículo 207-3 de la Ley general de servicios eléctricos frente al acto reclamado. Que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWDSBNZYDX

para resolver el objeto de la controversia es necesario fijar el sentido y alcance del artículo previamente citado. Para ello se procederá conforme a las reglas establecidas de los artículos 19 a 24 del Código Civil, utilizándose específicamente los criterios gramatical, histórico y sistemático para ese efecto.

En lo que se refiere al criterio gramatical, una de las palabras que nos permitirán dilucidar el asunto es aquella que designa una institución propia del Derecho Civil, a saber, el comodato, que se define en el artículo 2174 del código de Bello como “[...] *un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.*” Inmediatamente se puede detectar una inconsistencia grave en la norma legal. Por una parte establece que la entrega podría ser temporal o permanente, pero por la otra fija para ambas hipótesis que la entrega se hará en comodato. Este contrato de “*préstamo de uso*” cuenta como características ser real (se perfecciona con la entrega de la cosa) sinalagmático imperfecto (en principio es unilateral, pero puede generar obligaciones para el comodante derivadas del mal estado de la cosa) y gratuito. Por entregar un título de mera tenencia al comodatario, es esencialmente temporal. Al existir la mencionada inconsistencia, por la poco feliz técnica legislativa, hacen que este elemento por sí solo no sea suficiente para arribar a una decisión.

Por ello se recurrirá al elemento histórico, pues ello podría dar mejores luces para resolver el asunto controvertido. Al respecto, es posible ver que la redacción de la norma en comento llegó a su actual texto mediante la dictación de la Ley 21.304. Dentro de la historia fidedigna de su establecimiento encontramos el informe de la comisión de salud de la Cámara de Diputados, en que los diputados Celis y Castro propusieron el siguiente tenor “[...] *Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de*



*suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectado una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo [...] Se hizo presente que esta indicación se distingue de la anterior por cuanto ella se aboca a garantizar la continuidad del suministro, y no a garantizar la existencia de un equipamiento que asegure el suministro para el momento de las interrupciones. En tal sentido, a pesar de su similitud, se estimó que no se limita a la obligación de la existencia de equipamientos, **por cuanto la cuestión a asegurar es el suministro continuo más allá de la manera concreta en que esta se manifiesta**” (Historia de la Ley 21.304, informe de la comisión de salud de la cámara de diputados, página 41) Como se alcanza a apreciar de las expresiones que se han subrayado, nuevamente se ha cometido un error que no ayuda a la interpretación del precepto. Pareciera ser que estableció una posibilidad de cumplimiento alternativo, pues no se garantizaría, según los diputados Celis y Castro, la existencia del equipamiento, sino la continuidad del suministro. Sin embargo, faltaría la interjección “o” para así estimarlo. Al respecto, pareciera tratarse de un error que se habría corregido en oficio de la cámara revisora a la cámara de origen (Historia de la Ley 21.304, página 49) De todas formas, tampoco se explica por parte de los autores de la moción como se aplica la institución del comodato. Esto pareciera ser mejor explicado en el informe de la comisión de salud del Senado, en que se expone al respecto “Respecto del artículo 207-3, comentó que la modificación es más relevante, porque la obligación que se impone a las distribuidoras en el texto aprobado en el primer trámite, se limita a la entrega de un equipo, en cambio, la modificación pone el foco en la mantención del suministro. De*



*esta manera, las empresas deben tomar todas las medidas necesarias para cumplir esa obligación. Las empresas deberán implementar una entrega en comodato temporal o permanente de los equipamientos, **según cual sea la mejor solución técnica**: para una familia podrán ser paneles fotovoltaicos, para otra, la entrega de un generador eléctrico, por ejemplo.” (Historia de la Ley 21.304, página 52)*

Bajo dicha perspectiva, el elemento histórico puede y debe ser conectado con el sistemático para alcanzar una solución satisfactoria. Como se alcanza a apreciar, el espíritu del legislador fue, en todo momento, asegurar la mantención del suministro para las personas electrodependientes. En ese entendido, conforme a lo que ya se estableció, la norma tiene como objetivo que se implemente la mejor solución técnica para cumplir dicho fin y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 36 de la Ley 18.410, cae dentro de la competencia del organismo. Por ello no es posible sostener que se haya dejado de aplicar una parte de la norma, sino que trata únicamente, en opinión de estos sentenciadores, de fijar su verdadero sentido y alcance, desde el punto de vista técnico.

Octavo: Motivación del acto impugnado. Que, bajo el mencionado prisma, es dable recordar que el mercado de la generación y distribución de electricidad es de carácter regulado, no existiendo competencia abierta, pues ésta cede por considerarse a la energía eléctrica un bien de primera necesidad. Debido a ello, uno de los principios que rigen esta materia es el de continuidad del servicio, que es la motivación del acto que se impugna.

En cuanto al deber de motivación del acto administrativo, nos ilustra el Profesor Rocha Fajardo diciendo lo siguiente “[...] *la motivación no es la expresión formal de los motivos o la causa del acto administrativo, sino el discurso justificatorio del acto sobre las razones de hecho y de derecho, es que su ausencia deja sin respaldo de legitimidad el contenido de la decisión administrativa, haciendo ver el acto como arbitrario, pese a que tal vez no lo sea*” (Rocha Fajardo, Esteban “Estudio sobre la motivación del acto administrativo”,



Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 65, año 2018, página 228)

De tal definición se coligen tres elementos importantes: el primero, se trata de una voluntad que debe ser exteriorizada; el segundo, que dicha voluntad cumple una finalidad pública; el tercero, que sea emitida por una autoridad pública competente. En cuanto al primer requisito, aparece suficientemente cumplido, pues incluso la reclamante pudo realizar alegaciones de oportunidad y mérito de la decisión, las que por el principio de separación de funciones del Estado no pueden ser atendidas en esta sede. Por otra parte, la finalidad pública del Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de fecha 14 de abril de 2025 se encuentra expresado por el principio de servicialidad del Estado con relación a proteger la vida e integridad física de los pacientes electrodependientes. Respecto de la competencia para dictar el acto, ya fue establecida en el considerando anterior.

Noveno: Legalidad del acto reclamado. Que, por lo anterior, el Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de fecha 14 de abril de 2025 no adolece de vicio de ilegalidad por cuanto ha sido dictado por la Superintendencia de electricidad y combustibles dentro de sus facultades de interpretación y cumplimiento de la normativa, asistiéndole además la presunción de legalidad del artículo 3° de la Ley 19.880, la que no ha sido desvirtuada en la especie, encontrándose el acto suficientemente motivado. En cuanto a las demás alegaciones y capítulos de impugnación deducidos por el reclamante, implicarían invadir el ámbito de competencia de la Administración del Estado, máxime si se toma en cuenta que se refieren a situaciones fácticas controvertidas y en ausencia de un término probatorio, por lo que tampoco cabe hacerse cargo de la abundante prueba documental acompañada por quien deduce el recurso, pues la controversia, como se adelantó, se circunscribe a un debate netamente jurídico. Como corolario de lo anterior, al haberse respetado el principio de juridicidad en el acto reclamado, a la luz del examen impuesto por el artículo 19 de la Ley 18.410, no cabe más que el rechazo del arbitrio en estudio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWDSBNZYDX

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 1° inciso 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 3 y 19 de la Ley de la Superintendencia de electricidad y combustibles y 207-3 de la Ley general de servicios eléctricos, **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, el reclamo de ilegalidad deducido por ENEL Distribución Chile sociedad anónima en contra del Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de fecha 14 de abril de 2025 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el que, en consecuencia, es legal.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Parada Bustamante.

No firma el ministro (s) señor Carlos Cosma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar ausente.

N°Contencioso Administrativo-297-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWDSBNZYYDX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWDSBNZYYDX